Santiago, quince de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto y sexto que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que el fundamento de la Resolución Exenta N° 906 del Ministerio del Interior Y Seguridad Pública, de 14 de marzo de 2016, que dispone la expulsión de la amparada, se ha hecho consistir en la condena que se le impuso como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a apagar una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, para cuyo cumplimiento se le otorgó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, resolución que se fundamentó en los artículos 84 del D.L N° 1094.artículos 30 con el 26 N° 2, 3 Y 4 del D.S N° 597 y 147, 148, 167, 173 y 174 del Reglamento de Extranjería.

2° Que el numeral 2° del artículo 15 del DL 1094, que Establece Normas Sobre Extranjeros en Chile, prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres. Por su parte el artículo 17 del aludido texto estatuye que los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que incurran en alguno de los actos u omisiones señaladas en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional. Dichas normas son reproducidas por los artículos 26 y 30 del Reglamento de Extranjería.

DBRYKXZDEW

3° Que establecido el marco fáctico y normativo que fundó la medida, en primer lugar es necesario destacar que la amparada ingreso al país en febrero de 2015, que su permiso de turismo se encuentra vencido, por lo que ha permanecido ilegalmente en el país, y que con fecha 8 de agosto de 2015 fue condenada por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes que fundamenta el decreto de expulsión.

4° Asimismo, cabe tener presente que atendido los conceptos a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, en la especie existen antecedentes de hecho que justifican el proceder del recurrido, quien ha actuado con sujeción a las atribuciones legales conferidas en estas materias, donde si bien existe un margen de discrecionalidad permitido por el legislador, no puede decirse que la decisión carezca de razonabilidad, pues la perpetración de un crimen constituye la situación que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 de la ley especial, ilícito cuya realización, por su gravedad, entendida como el grado de impacto al bien jurídico amparado por el tipo penal, determina el más absoluto rechazo de ingreso al territorio nacional, condiciones en la que la expulsión no puede calificarse de ilegal ni atentatoria al derecho a la libertad personal y seguridad individual del recurrente.

5° Que por otra parte el N° 2 del artículo 15 del Decreto Ley 1094, no implica una exigencia de habitualidad o reincidencia en los ilícitos y conductas que enuncia, como postuló la defensa.

6° Que, en consecuencia, la expulsión en estudio no puede calificarse de ilegal ni atentatoria al derecho a la libertad personal y seguridad individual de la recurrente, por lo que la acción de amparo deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo 17 y 15 N° 2 del D.L. N° N° 1094, **se revoca** la sentencia apelada de uno de abril de dos mil diecinueve

DBRYKXZDEW

dictada en la causa Ingreso N° 35-2019 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en su lugar, se decide que **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de la ciudadana colombiana Leidy Tatiana Gálvez Ospina

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 9217-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., Arturo Prado P., y las Abogadas Integrantes Sras. Leonor Etcheberry C., y María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS ROCHA
MINISTRO
Fecha: 15/04/2019 13:09:02

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 15/04/2019 10:53:58

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/04/2019 13:09:15

DBRYKXZDEW

En Santiago, a quince de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DBRYKXZDEW